



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-102/2022

PARTE ACTORA: MARÍA
GABRIELA CÁZARES BLANCO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: RENÉ ARAU
BEJARANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de mayo de dos mil veintidós.

Acuerdo plenario de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual se acuerda respecto las **medidas cautelares y de protección** solicitadas por la actora en su calidad de diputada local del Distrito XX en la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, afín de no tener limitaciones, restricciones o afectaciones a sus derechos fundamentales durante el proceso jurisdiccional.

ANTECEDENTES



I. De las constancias que obran en autos, así como de lo manifestado por la parte actora en su demanda, se advierte lo siguiente:

1. Sesión ordinaria del Congreso del Estado de Michoacán. El dieciocho de febrero de dos mil veintidós,¹ en la sede del Congreso del Estado de Michoacán, se llevó a cabo la sesión ordinaria en la que, entre otros temas, se discutió lo relativo a la iniciativa de reforma al artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Michoacán.

La actora manifiesta que, durante el desarrollo del debate, el diputado Baltazar Gaona García realizó supuestas manifestaciones ofensivas y estereotipadas en contra de las mujeres, haciendo alusiones a la vida personal, privada e íntima de la ciudadana actora, ejerciendo sobre la promovente supuestos actos de violencia verbal y simbólica.

2. Interposición de la queja. El diez de marzo, María Gabriela Cázares Blanco, en su carácter de Diputada suplente en funciones de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo presentó ante el Instituto Electoral del Michoacán escrito de queja contra Baltazar Gaona García, a efecto de que en la vía del Procedimiento Especial Sancionador conociera de la comisión de actos que consideró constituían violencia política por razón de género, formándose el cuaderno de antecedentes IEM-CAV-01/2022.

¹ Las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.

3. Incompetencia. En la misma fecha el Instituto local determinó que era incompetente para su tramitación y sustanciación, por lo cual ordenó la remisión del original de la queja a la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género del Congreso del Estado por considerar que ésta era la autoridad competente para conocer de las conductas y manifestaciones denunciadas.

4. Solicitud de aclaración del acuerdo. En escrito de once de marzo, la actora solicitó al instituto local la aclaración del acuerdo de diez de marzo.

Al respecto, la Secretaria Ejecutiva del Instituto local, mediante acuerdo de catorce de marzo, calificó como procedente la aclaración y solicitó al Congreso del Estado la devolución de la queja y anexos originales.

5. Competencia y determinación. Mediante proveído de veintidós de marzo, la Secretaria Ejecutiva declaró asumir la competencia formal en relación con el conocimiento de actos de violencia política por razón de género.

6. Medidas cautelares. Por auto de uno de abril, la Secretaria Ejecutiva declaró parcialmente procedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora, ordenó ocultar y editar temporalmente y hasta en tanto se resuelva el fondo del presente asunto por parte de la autoridad competente, la videograbación de la Sesión Ordinaria del Congreso del Estado de dieciocho de febrero en los perfiles oficiales de YouTube y Facebook.



7. Se informa cumplimiento de medidas cautelares. En auto de ocho de abril, se tuvo al Congreso del Estado por informando el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas el uno de abril, asimismo, ordenó la verificación respectiva.

En la misma fecha se levantó el acta de verificación número IEM-OFI-16/2022, a efecto de confirmar si se cumplió con las medidas cautelares.

8. Reserva de cumplimiento de medidas cautelares y requerimiento. En acuerdo de doce de abril la *Secretaria Ejecutiva* reservó el cumplimiento de las medidas cautelares, por lo que ordenó requerir al *Congreso del Estado* a efecto de que proporcionara el enlace electrónico en el cual se encuentra la versión editada de la Sesión Ordinaria del *Congreso del Estado* de dieciocho de febrero.

9. Remisión de expediente. El veintinueve de abril el instituto local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el informe circunstanciado, así como las constancias que integran el expediente del procedimiento especial sancionador IEM-PESV-04/2022.

10. Acto impugnado. El seis de mayo, el Pleno del Tribunal local resolvió el procedimiento especial sancionador en el que determinó conminar al instituto local para que en lo sucesivo su actuar se ajuste a lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, esto es, ceñirse bajo el principio de seguridad jurídica, en el sentido de no revocar sus propias determinaciones, así como remitir de inmediato los escritos de queja y sus anexos al Congreso del Estado, para que, por

conducto de la Comisión de Igualdad Sustantiva y de Género, como autoridad competente, analice los hechos denunciados y, en plenitud de atribuciones, determine lo que en derecho proceda. Ya que dicho tribunal es materialmente incompetente para resolver la presunta Violencia Política en Razón de Género, planteada por la actora.

II. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el trece de mayo, la parte actora presentó la demanda de juicio ciudadano ante el tribunal local. En este escrito, la ciudadana actora solicitó el otorgamiento de medidas cautelares y de protección a fin de no tener limitaciones, restricciones o afectaciones a sus derechos fundamentales durante el proceso jurisdiccional, así como para resarcir aquellos que fueron violentados.

III. Turno. El diecinueve de mayo el Magistrado Presidente Interino de esta Sala Regional determinó integrar este expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo.

IV. Radicación. Mediante proveído de veinte de mayo el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, ejerce jurisdicción, es competente para conocer y resolver sobre las medidas de protección que se solicitan en el presente medio de impugnación, promovido por una ciudadana quien controvierte



la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 6º; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la determinación que se emite, compete a esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, no así al magistrado instructor en lo individual.

Lo anterior, en virtud de que, en este caso, se trata de determinar si se considera procedente el otorgamiento de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la parte actora en su escrito de demanda.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia 11/99, identificada con el rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.**³

CUARTO. Estudio de la procedencia de las medidas de protección.

- **Contexto de la impugnación.**

Es importante señalar que, en el presente asunto se controvierte la determinación mediante la cual el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán se declaró incompetente para conocer y

³ Consultable en *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.



ACUERDO DE SALA ST-JDC-102/2022

resolver sobre la violencia política de género denunciada por la actora, y remitió la denuncia respectiva al Congreso de dicha entidad federativa para su conocimiento.

En ese sentido, la queja presentada ante la autoridad administrativa electoral fue motivada por las manifestaciones realizadas por diverso diputado en la Sesión ordinaria del Congreso de dicha entidad federativa celebrada el dieciocho de febrero.

En su demanda la actora refiere que, en el contexto de dicha Sesión ordinaria, en la que estaba a discusión una reforma a la Constitución del Estado promovida por su persona relacionada con el derecho al aborto, fue víctima de violencia política de género por los comentarios emitidos por el diputado Baltazar Gaona.

Lo anterior, por la realización de supuestas manifestaciones ofensivas y estereotipadas en contra de las mujeres, haciendo alusiones a la vida personal, privada e íntima ejerciendo sobre la promovente supuestos actos de violencia verbal y simbólica.

Además, expresa que mediante el uso de un símbolo (un bebé de plástico) considera que se le comunicó un mensaje de odio hacia su persona y hacia su grupo, dado el contexto de la discusión.

Así, la pretensión de la actora consiste en que esta Sala Regional adopte medidas para salvaguardar sus derechos. Siendo que, como se precisó, la materia de su denuncia ante la autoridad administrativa electoral se centró en las expresiones que emitió el diputado en tribuna y que estima constituyen

violencia política por razones de género.

Como se aprecia, la materia planteada en el presente asunto tiene que ver con supuestos actos de violencia política de género en el contexto del debate parlamentario, y, por tanto, los efectos de las medidas solicitadas podrían incidir en dicho ámbito.

- **Solicitud de medidas cautelares.**

La actora solicitó a esta Sala Regional la adopción de medidas cautelares para que no se limitaran, restringieran o afectaran sus derechos fundamentales durante el proceso jurisdiccional, así como para resarcirle prima facie aquellos que ya fueron violados, específicamente aquellos derechos que sean vulnerados por la violencia patriarcal en el contexto actual del reconocimiento de la alerta de violencia de género en contra de las mujeres.

Lo anterior, como se adelantó, en el contexto de una queja por violencia política de género, respecto de la cual, el tribunal local se declaró incompetente al considerar que por las circunstancias en que se realizaron las presuntas expresiones violentas, no podían encuadrarse en el catálogo de derechos político-electorales de la actora.

Esta Sala Regional considera que, en la especie, no es posible conceder las medidas solicitadas, con base en las razones que se exponen enseguida.

- **Naturaleza jurídica.**

Las medidas cautelares constituyen instrumentos que pueden



ACUERDO DE SALA ST-JDC-102/2022

decretarse a petición de la denunciante o de oficio, a fin de conservar la materia del litigio y evitar un daño grave e irreparable a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. De ahí que sean resoluciones accesorias —en tanto que no constituyen un fin en sí mismas—y sumarias —porque se dictan en plazos breves—.

En ese sentido, su finalidad también es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte, **pues están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho afectado.**

Por ello, son medidas óptimas para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación aparentemente ilícita.

Sobre ello, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos posiblemente constitutivos de una infracción.

Ahora bien, para que las medidas cautelares cumplan con el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse, cuando menos, de los aspectos siguientes:

- La probable violación de un derecho del que se pide la tutela en el proceso; y,
- El temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho

necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico posiblemente afectado.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, que se busca evitar sea mayor, o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como la apariencia del buen derecho —*fumus boni iuris*— y el peligro en la demora —*periculum in mora*— o temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

La apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, para descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de quien pide la adopción de una medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

La verificación de los requisitos obliga a que la autoridad evalúe preliminarmente el caso concreto para determinar si se justifica la adopción de las medidas.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la



correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar resulta procedente, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual resultará improcedente.

Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

- **Caso concreto.**

Previo al análisis de los hechos materia de las medidas solicitadas es importante precisar que este órgano jurisdiccional está en aptitud de pronunciarse sobre la procedencia de dichas medidas previo incluso al análisis de competencia que se realice al momento de resolver el juicio principal, en virtud de que conforme a la tesis I.18º.A.22K(10ª.) rubro: **PELIGRO DE VIDA. UNA INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA Y TELEOLÓGICA DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY DE AMPARO, A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO HOMINE, LLEVA A CONSIDERAR QUE CIERTOS RIESGOS O AFECTACIONES A LA SALUD QUE CONSTITUYAN UN RIESGO DE VIDA ACTUALIZAN EL DEBER DE LOS JUZGADORES DE AMPARO DE PRONUNCIARSE SOBRE LA SUSPENSIÓN, AUN CUANDO NO SEAN COMPETENTES PARA CONOCER EL JUICIO, DE MANERA PREVIA A DIRIMIR CUALQUIER CUESTIÓN COMPETENCIAL**, el juzgador puede pronunciarse sobre la

suspensión del acto reclamado – en este caso medidas cautelares- cuando considere que los hechos manifestados por la parte actora puedan implicar un riesgo o amenaza a su subsistencia o integridad, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación ha querido proteger especialmente considerando de carácter urgente proveer sobre la medida cautelar.

En este sentido, este órgano jurisdiccional se pronunciará en esta resolución sobre la procedencia de las medidas, con independencia de que se realice el análisis de la competencia al resolver el juicio principal.

En la especie, al solicitar las cautelares la actora no precisa un hecho concreto susceptible de ser protegido por esta Sala Regional a través de las medidas, y que pudiera ser restituido con el dictado de las mismas; por ejemplo, que se le garantice asistir a una sesión al interior del Congreso; que se le permita emitir opiniones en el ejercicio de su cargo; se le permita el acceso a las oficinas en las que lleva a cabo el ejercicio de su cargo; se respete su derecho de réplica, entre otros. Supuestos reconocidos por este Tribunal electoral como parte del derecho político-electoral y que están directamente vinculados con el ejercicio del cargo para el que fue electa.

Por el contrario, la actora se limita a señalar como razón para la concesión de las medidas, el que no se le limite, restrinja o afecten sus derechos fundamentales durante el proceso jurisdiccional, y solicita le sean resarcidos aquellos que prima facie le fueron violados, específicamente aquellos derechos vulnerados por la violencia patriarcal en el contexto actual del



ACUERDO DE SALA ST-JDC-102/2022

reconocimiento de la alerta de violencia de género en contra de las mujeres.

Como se aprecia, de una evaluación preliminar de las circunstancias que se presentan en el caso concreto, en relación con los hechos denunciados, su naturaleza, y los posibles efectos que conllevaría la adopción de las medidas, no se actualiza el peligro en la demora como elemento necesario para el dictado de las medidas cautelares.

Como se expuso con anterioridad, la materia del juicio principal está relacionado con las manifestaciones que la actora denunció ante el instituto local. Manifestaciones que:

- Fueron realizadas el 18 de febrero del año en curso por un diputado local en ejercicio de sus funciones (lo que implica que sea aplicable la inmunidad parlamentaria).
- Se dirigieron a una diputada local en ejercicio de sus funciones.
- Tuvieron lugar en el marco de una sesión del Congreso local.

Dicho lo anterior, en el caso concreto este órgano jurisdiccional no advierte que se actualicen los elementos de procedencia de las medidas cautelares solicitadas.

Concretamente **no se actualiza el peligro en la demora que justifique el otorgamiento de la medida cautelar solicitada.**

De un análisis preliminar y en apariencia de buen derecho, no se observa que las manifestaciones materia de la denuncia por

violencia política de género se traduzcan en amenazas directas, que comprometan o pongan en riesgo el ejercicio presente y futuro de los derechos político-electorales de la diputada, quien, en su caso, puede ejercer su libertad de expresión, con relación a las manifestaciones que denuncia. Ni tampoco, la actora justifica de qué forma, las circunstancias denunciadas podrían derivar en un grave daño de difícil reparación a derechos como la vida, la integridad personal y la libertad.

A partir de los elementos que se presentan en el caso, se concluye que no se actualiza la necesidad de una tutela preventiva dado que, de un análisis preliminar no se advierte que las expresiones objeto de denuncia, realizadas por un diputado durante una Sesión del Congreso de la referida entidad federativa, provoque una afectación a la hoy actora en el ejercicio de los derechos político-electorales inherentes a su cargo.

Es importante señalar, que aun cuando la conducta denunciada pudiera repetirse, a partir de los debates que se pueden llevar a cabo en el órgano legislativo del que forman parte la actora y el diputado denunciado, a este momento no resulta posible concluir que esa situación pueda a priori traducirse en obstaculizar el ejercicio de los derechos político-electorales de la diputada federal; a partir de los derechos implicados en este tipo de hechos debe analizarse caso por caso la necesidad del dictado de una medida cautelar.

En ese sentido, es hasta el análisis de fondo del asunto donde se realice un pronunciamiento sobre la naturaleza de los derechos materia del asunto y si éstos fueron vulnerados con



las expresiones vertidas por el diputado durante el desarrollo de la Sesión ordinaria del Congreso de fecha dieciocho de febrero de este año.

Porque, como se señaló, los hechos expresados por la parte actora no refieren a una situación de hecho que de seguir vigente pudiera implicar un daño irreparable de aquí a que se dicte la sentencia, y que a su vez tornara imposible la reparación de los derechos alegados.

Ello es así porque los hechos denunciados se refieren a manifestaciones realizadas en el contexto del debate parlamentario, concretamente en una sesión celebrada en febrero de dos mil veintidós. Respecto de lo cual, no se advierte a priori que con dichas manifestaciones se pretenda impedir a la actora el ejercicio de sus derechos político-electorales.

En lo tocante a la petición de que le sean reparados los derechos que le fueron vulnerados por la violencia patriarcal, también resulta inatendible, pues ello, en su caso, corresponde al análisis de fondo de la cuestión planteada; ya que, sólo a partir de dicho análisis se estará en posibilidad de determinar si realmente se generó una afectación a los derechos de la promovente, y, en consecuencia, si existe posibilidad de resarcirle.

En ese contexto ante lo genérico de su solicitud no se tiene por acreditado el peligro en la demora necesario para el otorgamiento de una medida cautelar, de ahí que, en vía de consecuencia sea improcedente analizar los requisitos de

procedencia específica de las medidas de protección establecidas en el artículo 30 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Por lo expuesto y fundado se,

A C U E R D A

ÚNICO. Son improcedentes las medidas cautelares y de protección solicitadas.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y a la parte actora, con copia del presente acuerdo; y, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos, a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente Interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad



ACUERDO DE SALA ST-JDC-102/2022

Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente Interino

Nombre:Alejandro David Avante Juárez

Fecha de Firma:22/05/2022 12:16:57 a. m.

Hash:✔/NSOw/vt6PbK/YGEFTemT35+QNPM+kwcobynI47v2kE=

Magistrada

Nombre:Marcela Elena Fernández Domínguez

Fecha de Firma:22/05/2022 12:18:33 a. m.

Hash:✔Y8JSRfMoMgi662b4f3AtqN0eBQZsx4B5vXsNrWsB/J0=

Magistrado

Nombre:Fabián Trinidad Jiménez

Fecha de Firma:22/05/2022 12:17:46 a. m.

Hash:✔sl70Jrsng7eZj4FJfS0zS7dCJNuyhgQLYnWwKfUmnA=

Secretario General de Acuerdos

Nombre:Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma:22/05/2022 12:15:30 a. m.

Hash:✔7yLkWsxHVO9FFUg7/yfaUP8xdHkgimHSLf5yrKUs4B0=